

Cambio climático: los derechos humanos en un azogue*

Ma. del Rosario Huerta Lara**

RESUMEN: Los efectos relacionados con el cambio climático, expuestos en los informes de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, tienen una serie de consecuencias para el goce efectivo de los derechos humanos. Pueden ser de carácter directo, como el peligro que los fenómenos meteorológicos extremos pueden suponer para el derecho a la vida, y de efecto indirecto y progresivo en los derechos humanos, como el aumento de la tensión sobre los sistemas de salud y de las vulnerabilidades relacionadas con la migración inducida por el cambio climático. Estos corolarios suelen estar determinados por factores no climáticos, como la discriminación y la desigualdad de las relaciones de poder. En este artículo se subraya la importancia de abordar estas amenazas que plantea el cambio climático, en tanto se reflexiona si los efectos físicos del calentamiento del planeta pueden o no clasificarse directamente como violaciones a los derechos humanos, cuando los daños relacionados con el fenómeno pueden atribuirse claramente a actos u omisiones de determinados Estados.

Palabras clave: Cambio climático, **Key words:** Climatic change, human

ABSTRACT: The effects related with the climatic change which are exposed in the evaluation inform of the Intergovernmental Group of experts on climatic change, have a series of consequences on the effective enjoyment of human rights. They can be direct, just like the danger that extreme meteorological phenomena can are to the right for life, and indirect and progressive may be to human rights, such as the increase in the stress upon health systems and the vulnerabilities related to migration induced by climatic change. These effects usually are determined by non climatic factors, such as discrimination and inequity of power relationships. In this speech the importance of mentioning these threats brought up by the climatic change is highlighted, while we consider if the physical effects of global warming can or cannot be classified directly as a violation of human rights, when the damages related with the phenomenon may be attributed to acts or omissions from certain States.

* Artículo recibido el 7 de abril de 2011 y aceptado para su publicación el 13 de mayo de 2011.

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.

derechos humanos, equidad internacional, rights, international equity, mitigation and adaptación y adaptación.

SUMARIO: Introducción. 1. El derecho y los desastres ambientales. 2. Los derechos económicos, sociales y culturales y su realización progresiva. 3. Derecho a la información y participación. 4. Políticas públicas en el contexto del cambio climático. 5. Daños ambientales y los derechos humanos. 6. Efectos en determinados derechos. A) Derecho a la vida. B) Derecho a una alimentación adecuada. C) Derecho al agua. D) Derecho a la salud. Bibliografía.

Introducción

Existe un amplio consenso que el *cambio climático*¹ produce efectos inversos en la realización de los derechos humanos. En este ensayo se reflexiona sobre la forma que la realidad empírica y las previsiones de los efectos adversos del fenómeno climático repercuten en el goce efectivo de los derechos fundamentales, relacionados con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. En consecuencia, es necesario que las sociedades legislen en la materia para hacer frente a los efectos del calentamiento del planeta, que ya es inevitable. La mitigación y adaptación al cambio climático abarca un amplio abanico de prevenciones y estrategias, que no solamente se refieren a la construcción de defensas marinas, el traslado de poblaciones de las zonas inundables, la mejora de la gestión del agua y la adopción de sistemas de alerta temprana. La adaptación requiere el fortalecimiento de las capacidades y los mecanismos de superación de las personas y las comunidades,² pero sobretodo el establecimiento de auténticos mecanismos regulatorios solo posibles en un estado de derecho que harían factible una intervención de la

¹ La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en la que son partes casi todos los Estados, constituye el marco jurídico internacional común para hacer frente a las causas y consecuencias del fenómeno climático. La Convención define el cambio climático como "*un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables*" United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) article 1, para. 2. The Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC)

² La *mitigación* y la *adaptación* son las dos principales estrategias para hacer frente al cambio climático. El objetivo de la mitigación es reducir al mínimo el alcance del calentamiento del planeta mediante la reducción de los niveles de emisión y la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. La adaptación tiene por objeto fortalecer la capacidad de las sociedades y los ecosistemas para hacer frente y adaptarse a los riesgos y efectos del cambio climático.

Cambio Climático: los Derechos Humanos en un azogue

sociedad en la ordenación de las tareas del Estado y el accionar de los gobernados en la toma de decisiones de las cuestiones cruciales que afectan la vida pública, el hábitat y sus entornos en relación a los efectos del aumento en la temperatura, ascenso del nivel medio del mar, mayor frecuencia e intensidad de huracanes, inundaciones, o sequías. Los efectos de los eventos extremos (p. ej., lluvias intensas alternado con sequías prolongadas) en el sector agrícola, o en el sector salud, tienen efectos tan contundentes que el gasto público, tanto inmediato, como en la atención posterior, supera los presupuestos asignados a atender emergencias. Esto es un indicador que sin una política de planificación estratégica, el futuro marca gran incertidumbre jurídica, ecológica, social y económica, por los efectos del cambio climático.³

Si bien el cambio climático tiene consecuencias obvias para el disfrute de los derechos humanos, no siempre es evidente determinar si esos efectos pueden calificarse como violaciones directas de los derechos humanos en estricto sentido jurídico y, de ser así, en qué medida. En los últimos años se han producido en algunos países litigios y otros procedimientos judiciales, relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero y su contribución al cambio climático, contra autoridades nacionales y actores privados. En ese contexto debe destacarse la petición del pueblo *inuit*⁴ ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo el único caso que se ha acogido a las normas internacionales de derechos humanos.⁵ Los *Inuit* afirmaron que las emisiones de carbono de los Estados Unidos han contribuido tanto al calentamiento global que su actuación debería ser considerada como una violación de los derechos humanos. Sheila Watt-Cloutier, ex presidenta del Consejo Circumpolar Inuit, dijo que la desaparición de hielo ha aislado a las comunidades

³ TEJEDA-MARTÍNEZ, A., et al, *Programa veracruzano de acción ante el cambio climático-síntesis de los estudios*. UV, INE, UNAM, México, 2008, en http://www.ine.gob.mx/descargas/cclimatico/e2008a_pvcc.pdf. Consultado el 15 de marzo 2011.

⁴ Los Inuit, el grupo indígena que habita las regiones árticas de Canadá, Alaska, Groenlandia y Rusia, se caracteriza por unas creencias y una cultura única. El sobrecalentamiento de la tierra en los últimos treinta años ha afectado con especial intensidad la región Ártica, produciendo cambios en las tierras ancestrales de los Inuit y en su forma de vida. Unidos en una campaña para defender sus derechos humanos, con amplio apoyo internacional, los Inuit luchan para defender el derecho a habitar una tierra que se derrite bajo sus pies. En http://www.ciel.org/Publications/Climate/CaseStudy_Inuit_Espanol_Sep07.pdf. Consultado el 15 de marzo de 2011.

⁵ Para una visión general de los pleitos relacionados con el cambio climático reciente, véase, por ejemplo Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos, *Cambio Climático y Derechos Humanos: una guía general de 2008*.

árticas de Estados Unidos y Canadá y, actividades de supervivencia como la caza y pesca, "se han vuelto más peligrosas o imposibles".⁶

Calificar los efectos del cambio climático como violaciones de los derechos humanos plantea una serie de dificultades. En primer lugar, es prácticamente imposible desentrañar las complejas relaciones de causalidad existentes entre las emisiones históricas de gases de efecto invernadero de un país concreto con un efecto específico relacionado con el cambio climático, y mucho menos entre esas emisiones y todas las consecuencias directas e indirectas para los derechos humanos. En segundo lugar, el calentamiento del planeta suele ser uno de los diversos factores que contribuyen al cambio climático y sus efectos en la intensidad de los huracanes, la degradación del medio ambiente y la tensión sobre los recursos hídricos. Sin embargo, no siempre es posible determinar directamente en qué medida un fenómeno concreto, relacionado al cambio climático, con consecuencias para los derechos humanos, se debe al calentamiento del planeta. En tercer lugar, los efectos adversos del calentamiento del planeta suelen ser proyecciones de efectos futuros, mientras que las violaciones de los derechos humanos suelen quedar establecidas después de que se haya producido el daño⁷. No obstante lo anterior, se debe considerar que los efectos físicos del calentamiento del planeta si pueden clasificarse directamente como violaciones a los derechos humanos, cuando los daños derivados del fenómeno climático pueden atribuirse claramente a actos u omisiones de determinados Estados. Independientemente, si los efectos del cambio climático pueden interpretarse como violaciones de los derechos humanos o no, el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos por parte de los estados, proporcionan una importante protección a las personas cuyos derechos se ven afectados por eventos climáticos extremos o por las medidas adoptadas para responder al cambio climático.

1. El derecho y los desastres ambientales

La falta de adopción de medidas contra los riesgos previsibles equivale a una violación de los derechos humanos. En virtud de la normativa internacional de derechos humanos, las personas dependen ante todo de sus propios Estados para la protección de sus derechos humanos. En relación con el cambio climático no

⁶ <http://calentamientoglobalclima.org/2007/03/05/lideres-inuit-testifican-sobre-el-cambio-climatico-ante-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos/>. Consultado el 15 de marzo de 2011.

⁷ El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que para que una persona pueda ser víctima de una violación de un derecho, "él o ella debe demostrar que un acto o una omisión de un Estado Parte ha afectado negativamente el disfrute de un derecho, o que tal efecto es inminente..." *Aalbersberg v The Netherlands* (No. 1440/2005).

Cambio Climático: los Derechos Humanos en un azogue

siempre puede ser claro, por las razones antes expuestas, para que una persona pueda exigir responsabilidades a un Estado particular por los daños causados por esta clase de fenómenos. Empero, las normas de derechos humanos proporcionan una protección más eficaz respecto a las medidas adoptadas por las instituciones estatales para hacer frente al cambio climático y sus consecuencias para los derechos humanos. Por ejemplo, si determinadas personas tienen que alejarse de una zona de alto riesgo, el Estado debe velar por que se respeten las garantías adecuadas y adoptar medidas para evitar los desalojos forzosos. Asimismo, distintos órganos judiciales y cuasi judiciales nacionales, regionales e internacionales, entre ellos el Comité de Derechos Humanos, se han ocupado de varias reclamaciones por las consecuencias de los daños ambientales para el derecho a la vida, a la salud, a la vida privada y familiar y a la información⁸. Los tribunales y los órganos de tratados de derechos humanos cuasi judiciales también podrían ocuparse de casos similares en que un daño ambiental esté relacionado con el cambio climático. Parece que en tales casos habría que determinar si el Estado, por acción u omisión, ha faltado a su deber de proteger a una persona contra un daño que afecta al disfrute de los derechos humanos. En algunos casos, los Estados podrían tener la obligación de proteger a las personas contra las amenazas previsibles para los derechos humanos relacionadas con el cambio climático, como un aumento del riesgo de inundaciones en determinadas zonas. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos da una indicación de que la falta de adopción de medidas contra los riesgos previsibles podría equivaler a una violación de los derechos humanos. El Tribunal falló que se había producido una violación del derecho a la vida en un caso en que las autoridades del Estado no habían aplicado políticas de ordenación de la tierra y de socorro de emergencia aunque eran conscientes de un riesgo creciente de un gran alud de lodo. El Tribunal también señaló que no se había informado adecuadamente del riesgo a la población⁹.

En el caso de México, hasta Ahora el derecho procesal en general y en particular el constitucional han soslayado la tutela de los llamados derechos colectivos. El dominio de una tradición de corte liberal decimonónica ha hecho insuperable la transición de un *paleo* Estado de derecho legislativo a la asunción de un Estado constitucional social de derecho capaz de amparar el problema de los actores colectivos en casos de desastres ambientales. En estos momentos, el desarrollo de

⁸ Para una revisión de la jurisprudencia pertinente, véase el Foro Asia-Pacífico, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, *Human Rights and the Environment*, 12th Annual Meeting, Sydney, 2007; D. Shelton, "Human rights and the environment: jurisprudence of human rights bodies", background paper No. 2, Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment, January 2002, en <http://www.unhcr.ch/environment/bp2.html>. Consultado el 15 de marzo de 2011.

⁹ *Budayeva and Others v Russia*, European Court of Human Rights (ECHR), No. 15339/02.

estos derechos, a la luz del Juicio de Amparo mexicano de corte individual se encuentra en tránsito de adoptar el amparo colectivo bajo el reconocimiento de una más o menos amplia legitimación, que hará posible el desarrollo de nuevos medios para la tutela de derechos fundamentales y una defensa eficaz de aquellas políticas públicas necesarias para enfrentar los perjuicios a la población en ocasión de los efectos masivamente nocivos del cambio climático. Finalmente, tras largos e inopinados debates y silencios desde los años 70s en el foro mexicano, el Congreso mexicano ha desarrollado tres reformas constitucionales que pueden considerarse históricas, en el contexto del progreso del derecho mexicano. La primera, se refiere a la incorporación del derecho internacional en al enjuiciamiento nacional. La segunda esta referida al reconocimiento de los juicios colectivos¹⁰ y la tercera, de mayor importancia, esta referida a la reforma del Juicio de Amparo mexicano al reconocer el interés legítimo de intereses colectivos, dando con ello la posibilidad de defensa de intereses supraindividuales, colectivos y difusos que hasta ahora habían sido soslayados por el sistema legal nacional, lo cual indudablemente abre la puerta a la sociedad, a los justiciables a reclamar una acción decidida del Estado mexicano para enfrentar los efectos adversos del cambio climático.

2. Los derechos económicos, sociales y culturales y su realización progresiva

El cambio climático tendrá repercusiones en varios de los derechos económicos, sociales y culturales. Según lo especificado en las disposiciones pertinentes de los tratados, los Estados están obligados a tomar medidas para velar por la plena realización de estos derechos en la medida que les permitan sus recursos disponibles¹¹. Como el cambio climático supondrá una carga adicional para los recursos disponibles de los Estados, es altamente probable que los derechos económicos y sociales sufran las consecuencias.

¹⁰ “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos” DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF, Jueves 29 de julio de 2010.

¹¹ Ver CESCR, Observación general N ° 3 (1990) sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (art. 2, párr. 1 del Pacto). Para una discusión sobre el concepto de realización progresiva en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, véase el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social (E/2007/82).

Cambio Climático: los Derechos Humanos en un azogue

Si bien los tratados internacionales de derechos humanos reconocen que algunos aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales sólo pueden realizarse progresivamente en el tiempo, también imponen obligaciones que exigen su cumplimiento inmediato. En primer lugar, los Estados partes deben adoptar medidas deliberadas, concretas y específicas, haciendo el uso más eficiente de los recursos de que dispongan, para avanzar de la manera más rápida y eficaz posible hacia la plena realización de los derechos¹². En segundo lugar, independientemente de las limitaciones de recursos, los Estados deben garantizar la no discriminación en el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales. En tercer lugar, los Estados tienen la obligación fundamental de velar, como mínimo, por los niveles esenciales de cada uno de los derechos consagrados en el Pacto. Por ejemplo, un Estado parte en el que "*un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza*" no está cumpliendo sus obligaciones básicas mínimas y, *prima facie*, está violando el Pacto¹³. En resumen, independientemente de la presión adicional que los fenómenos relacionados con el cambio climático puedan ejercer sobre los recursos disponibles, los Estados están obligados a velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales en cualquier circunstancia. Es importante destacar que los Estados deben, con carácter prioritario, tratar de satisfacer las obligaciones básicas y proteger a los grupos de la sociedad que se encuentren en una situación particularmente vulnerable¹⁴.

3. Derecho a la información y participación

La sensibilización y el acceso a la información son fundamentales para la lucha contra el cambio climático. Por ejemplo, es absolutamente fundamental que la información sobre la alerta temprana se proporcione en una forma accesible a todos los sectores de la sociedad. En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, las Partes se comprometieron a promover y facilitar el acceso del público a la información sobre el cambio climático¹⁵. En la normativa internacional de derechos humanos, el acceso a la información queda implícito en el derecho a la libertad de opinión y de expresión¹⁶. La jurisprudencia de los

¹² Véase por ejemplo, CESCR Observaciones generales No. 3, párrfs. 2 y 9, y No. 14 (2000) sobre el derecho al más alto nivel posible de salud (art. 12), párr. 31.

¹³ CESCR Observación general No. 3, párr. 10.

¹⁴ Véase la declaración del CDESC (E/C.12/2007/1, párrfs. 4 y 6).

¹⁵ UNFCCC, artículo 6.

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19 y ICCPR, art. 19.

tribunales regionales de derechos humanos ha subrayado también la importancia del acceso a la información en relación con los riesgos ambientales¹⁷.

La participación en la toma de decisiones es de importancia clave en la lucha contra el cambio climático. Por ejemplo, una consulta adecuada y significativa con las personas afectadas debe preceder a la decisión de alejarlas de las zonas peligrosas¹⁸. En virtud de la Convención, los Estados partes promoverán y facilitarán "*la participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas*"¹⁹. El derecho a la participación en la toma de decisiones está implícito en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho a "*participar en la dirección de los asuntos públicos*". Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que los Estados consultarán a los pueblos indígenas y cooperarán con ellos "*a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado*" antes de adoptar medidas que los afecten²⁰. La Convención sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 12 el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

4. Políticas públicas en el contexto del cambio climático

Las normas y principios de derechos humanos deberían informar y fortalecer la formulación de políticas en la esfera del cambio climático, promoviendo la coherencia de las políticas y la obtención de resultados sostenibles. El marco de derechos humanos destaca la importancia de armonizar las políticas y medidas en materia de cambio climático con los objetivos generales de derechos humanos, entre otras cosas evaluando los posibles efectos de tales políticas y medidas en los derechos humanos.

Además, un examen de la vulnerabilidad y la capacidad de adaptación al cambio climático desde el punto de vista de los derechos humanos ponen de relieve la importancia de analizar las relaciones de poder y hacer frente a las causas subyacentes de la desigualdad y la discriminación, y presta especial atención a los miembros marginados y vulnerables de la sociedad. El marco de derechos humanos tiene por objeto empoderar a las personas y subraya la importancia crítica de la participación efectiva de las personas y las comunidades en los procesos de toma de decisiones que afectan a sus vidas. Asimismo, las normas de

¹⁷Véase por ejemplo, Guerra y otros contra Italia, CEDH 14967/89; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸ Véase A/63/275, para. 38.

¹⁹Artículo 6. Enmienda al programa de trabajo Nueva Delhi sobre el artículo 6 que amplía y refuerza este punto (FCCC/CP/2007/6/Add.1, decisión 9/CP.13, anexo, párrafo 17 (k)).

²⁰ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 19.

Cambio Climático: los Derechos Humanos en un azogue

derechos humanos subrayan la necesidad de dar prioridad al acceso de todas las personas a, como mínimo, los niveles básicos de los derechos económicos, sociales y culturales, como el acceso a la atención médica básica, los medicamentos esenciales y la enseñanza primaria obligatoria y gratuita. El marco de derechos humanos destaca también la importancia de los mecanismos de rendición de cuentas en la aplicación de medidas y políticas en la esfera del cambio climático y obliga a los Estados a velar por el acceso a los recursos administrativos y judiciales en los casos de violaciones de los derechos humanos²¹.

El principio precautorio recogido en el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático señala que no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer las medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Como se mencionó anteriormente, los litigios en materia de derechos humanos no son apropiados para promover medidas de precaución sobre la base de evaluaciones de los riesgos, a menos que dichos riesgos planteen una amenaza inminente a los derechos humanos de determinadas personas. Sin embargo, al destacar las consecuencias más amplias para los derechos humanos de los riesgos del cambio climático, la perspectiva de los derechos humanos, en consonancia con el principio precautorio, hace hincapié en la necesidad de evitar demoras innecesarias en la adopción de medidas para contener la amenaza del calentamiento del planeta.

5. Daños ambientales y los derechos humanos

El principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972 (Declaración de Estocolmo), proclama: *el hombre tiene "el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar"*. La Declaración de Estocolmo refleja el reconocimiento general de la interdependencia y la interrelación de los derechos humanos y el medio ambiente²².

²¹ Una orientación práctica sobre cómo las normas de derechos humanos y los principios se pueden incorporar en las medidas de política se encuentran en diversos instrumentos de orientación, se pueden encontrar en *Preguntas más frecuentes en materia de derechos humanos basada en un enfoque de la cooperación al desarrollo*; ACNUDH (2006), *Principios y directrices para un enfoque de Derechos Humanos Estrategias para la Reducción de la Pobreza*, en <http://www.ohchr.org/EN/PublicationsResources/Pages/SpecialIssues.aspx>. Consultado el 15 de marzo de 2011.

²² Un seminario conjunto sobre los derechos humanos y el medio ambiente organizado por el ACNUDH y el PNUMA en 2002 también se documenta un creciente reconocimiento de la conexión

Si bien los tratados universales de derechos humanos no se refieren a un derecho específico a un medio seguro y saludable, todos los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas reconocen el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y la realización de una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la vivienda²³. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente"²⁴. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado que el derecho a una alimentación adecuada requiere la adopción de "políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas" y que el derecho a la salud se hace extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como un medio ambiente sano²⁵.

6. Efectos en determinados derechos

A) Derecho a la vida

El derecho a la vida está expresamente protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶. El Comité de Derechos Humanos ha calificado el derecho a la vida como el "*derecho supremo*", "*fundamental para todos los derechos humanos*", respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales²⁷. Además, el Comité ha aclarado que la protección del derecho a la vida exige que los Estados adopten medidas positivas, entre otras cosas para disminuir la mortalidad infantil,

entre los derechos humanos, protección del medio ambiente y desarrollo sostenible (véase E/CN.4/2002/WP.7).

²³ Convenio de la OIT No. 169 (1989) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes proporciona una protección especial para el medio ambiente de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera. A nivel regional, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente saludable o satisfactorio. Por otra parte, muchas constituciones nacionales se refieren al derecho a un ambiente de cierta calidad.

²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), artículo 24, párr. 2 (c).

²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observaciones generales No. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11), párr.4 y No. 14 (2000) sobre el derecho al más alto nivel posible de salud (art. 12), párr. 4.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 6; CDN, artículo 6.

²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones generales No. 6 (1982) sobre el artículo 6 (derecho a la vida), párr. No. 1 y 14m (1984) sobre el artículo 6 (derecho a la vida), párr. 1.

Cambio Climático: los Derechos Humanos en un azogue

la malnutrición y las epidemias²⁸. La Convención sobre los Derechos del Niño vincula explícitamente el derecho a la vida con la obligación de los Estados de "garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño"²⁹. Según el Comité de los Derechos del Niño, el derecho a la supervivencia y el desarrollo sólo pueden realizarse de una forma holística, "mediante el refuerzo del resto de las demás disposiciones de la Convención, en particular los derechos a la salud, a la nutrición adecuada, a la seguridad social, a un nivel adecuado de vida, a un entorno saludable y seguro..."³⁰. Varios efectos observados y previstos del cambio climático plantearán amenazas directas e indirectas a la vida humana. En el IE4 del IPCC se prevé con un alto grado de certeza un aumento en el número de personas que morirán o sufrirán enfermedades y lesiones como consecuencia de olas de calor, inundaciones, tormentas, incendios y sequías. Asimismo, el cambio climático afectará al derecho a la vida mediante un aumento en el hambre y la malnutrición, y las enfermedades conexas tendrán consecuencias para el crecimiento y desarrollo infantil, así como para la morbilidad cardiorrespiratoria y la mortalidad relacionada con el ozono troposférico³¹.

El cambio climático exacerbará los desastres relacionados con los fenómenos meteorológicos que ya tienen efectos devastadores en las personas y en su disfrute del derecho a la vida, especialmente en los países en desarrollo. Por ejemplo, se estima que 262 millones de personas se vieron afectadas anualmente por los desastres climáticos ocurridos entre los años 2000 y 2004, de las cuales más del 98% viven en países en desarrollo³². Se calcula que los ciclones tropicales, que afectan a aproximadamente 120 millones de personas cada año, mataron a 250.000 personas entre 1980 y 2000³³. La protección del derecho a la vida, en general y en el contexto del cambio climático, está estrechamente vinculada con las medidas destinadas a la realización de otros derechos, como los relacionados con los alimentos, el agua, la salud y la vivienda. Con respecto a los desastres naturales relacionados con las condiciones meteorológicas, esa estrecha interrelación entre los derechos se refleja

²⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 6, párr. 5. Asimismo, el Comité ha pedido a los Estados a proporcionar datos sobre el embarazo y las muertes relacionadas con el parto y los datos desglosados por sexos sobre las tasas de mortalidad infantil, al informar sobre el estado de aplicación del derecho a la vida (Observación general No. 28 (2000) sobre el artículo 3 (igualdad de derechos entre hombres y mujeres), párr. 10).

²⁹ CDN, artículo 6, párr. 2.

³⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 7 (2006) sobre la aplicación de los derechos en la primera infancia, párr. 10.

³¹ IPCC AR4 Working Group II (WGII) Report, p. 393.

³² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Informe sobre Desarrollo Humano 2007/2008, *Lucha contra el cambio climático: Solidaridad frente a un mundo dividido*, p. 8.

³³ IPCC AR4 Working Group II Report, p. 317.

en las directrices operacionales sobre los derechos humanos y los desastres naturales del Comité Permanente entre Organismos³⁴.

B) Derecho a una alimentación adecuada

El derecho a la alimentación se menciona explícitamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, e implícitamente en las disposiciones generales sobre un nivel de vida adecuado de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³⁵. Además del derecho a una alimentación adecuada, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra también "*el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre*"³⁶.

Entre los elementos del derecho a la alimentación figura la existencia de una alimentación adecuada (por ejemplo, mediante la posibilidad de alimentarse uno mismo de los recursos naturales) y accesible a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado. Asimismo, los Estados deben velar por que no haya hambre y adoptar las medidas necesarias para aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole³⁷. Se prevé que, como consecuencia del cambio climático, un aumento en la temperatura media mundial de entre 1°C y 3°C incrementará inicialmente las posibilidades de producción de alimentos en las latitudes medias y altas. Sin embargo, en las latitudes más bajas se prevén una disminución en la productividad de los cultivos, lo que aumentará el riesgo de hambre e inseguridad alimentaria en las regiones más pobres del mundo³⁸. Según una estimación, 600 millones de personas sufrirán malnutrición a causa del cambio climático³⁹, con un efecto especialmente negativo en el África subsahariana⁴⁰. Las personas pobres que viven en los países en desarrollo, como los de América Latina, son particularmente vulnerables debido a su

³⁴ Comité Interinstitucional Permanente, Protección de Personas Afectadas por Desastres Naturales - Guía del IASC Operativo de Derechos Humanos y Desastres Naturales, el Proyecto Brookings-Bern sobre Desplazamiento Interno de 2006.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art.11; CDN, artículo 24 (c), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), el artículo 25 (f) y el artículo 28, párr. 1; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 14, párr. 2 (h); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), el artículo 5 (e).

³⁶ PIDESC, artículo 11, párr. 2.

³⁷ CESCR Observación general No. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11), párr. 6.

³⁸ IPCC AR4 Synthesis Report, p. 48.

³⁹ UNDP Human Development Report 2006, *Beyond scarcity: Power, poverty and the global water crisis*.

⁴⁰ IPCC AR4 WG II Report, p. 275.

desproporcionada dependencia de los recursos sensibles al clima como medio de alimento y de subsistencia⁴¹.

El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha documentado el hecho de que los fenómenos climáticos extremos están amenazando cada vez más los medios de subsistencia y la seguridad alimentaria⁴². En respuesta a esa amenaza, la realización del derecho a una alimentación adecuada exige que se preste especial atención a los grupos vulnerables y desfavorecidos, incluidas las personas que viven en zonas propensas a los desastres y los pueblos indígenas cuyo medio de subsistencia pueda verse amenazado⁴³.

C) Derecho al agua

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para usos personales y domésticos como el consumo, la cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica⁴⁴. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se refieren explícitamente al acceso a los servicios de abastecimiento de agua en las disposiciones sobre un nivel de vida adecuado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere al suministro de "agua potable salubre" como una de las medidas que los Estados adoptarán para combatir las enfermedades y la malnutrición⁴⁵.

Se prevé que la pérdida de glaciares y la reducción de la capa de nieve irán en aumento y afectarán negativamente a la disponibilidad de agua de deshielo procedente de las cadenas montañosas para más de la sexta parte de la población

⁴¹ AR4 del IPCC WG II, p. 359. Proyecto del Milenio de las Naciones Unidas de 2005, *reducir a la mitad el hambre: Se puede. Por hacer, la Fuerza de Tareas sobre el Hambre*, p. 66. Además, de acuerdo con el Relator de Derechos Humanos del Consejo Especial sobre el derecho a la alimentación, "la mitad de personas que padecen hambre en el mundo... dependen para su supervivencia en las tierras que están intrínsecamente malas y que puede ser cada vez menos fértiles y menos productivas, como resultado de los impactos de las repetidas sequías, el cambio climático y el uso insostenible de la tierra" (A/HRC/7/5, párr. 51).

⁴² Véase por ejemplo, A/HRC/7/5, para. 51; A/HRC/7/5/Add.2, paras. 11 and 15.

⁴³ Véase por ejemplo, CESCR Observación general No. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11), párr. 28.

⁴⁴ CESCR Observación general No. 15 (2002) sobre el derecho al agua (artículos 11 y 12), párr. 2. Si bien no se menciona explícitamente en el PIDESC, este derecho es implícito en los artículos 11 (nivel de vida adecuado) y 12 (salud). Observación general No. 15 proporciona nuevas orientaciones sobre el contenido normativo del derecho al agua y las obligaciones de los Estados.

⁴⁵ CEDAW, el artículo 14, párr. 2 (h); CDPD, artículo 28, párr. 2 (a); CDN, artículo 24, párr. 2 (c).

mundial. Las condiciones meteorológicas extremas, como la sequía y las inundaciones, afectarán también al abastecimiento de agua⁴⁶.

Así pues, el cambio climático agudizará las tensiones existentes sobre los recursos hídricos y agravará el problema del acceso a agua potable salubre, del que carece actualmente una cifra estimada de 1.100 millones de personas en todo el mundo, carestía que representa una de las principales causas de morbilidad y enfermedad⁴⁷. En ese sentido, el cambio climático está relacionado con otras causas de tensión sobre los recursos hídricos, como el crecimiento demográfico, la degradación del medio ambiente, la mala gestión del agua, la pobreza y la desigualdad.

Como se ha documentado en diversos estudios, los efectos negativos del cambio climático en el abastecimiento de agua y en el goce efectivo del derecho al agua pueden ser mitigados mediante la adopción de las medidas y políticas adecuadas⁴⁸.

D) Derecho a la salud

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (el derecho a la salud) está exhaustivamente consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y aparece mencionado en otros cinco tratados internacionales principales de derechos humanos⁴⁹. Ese derecho entraña el disfrute y el acceso en condiciones de igualdad a una atención médica adecuada y, más en general, a bienes, servicios y condiciones que permitan a una persona vivir una vida sana. Los factores determinantes básicos de la salud incluyen una alimentación y una nutrición adecuada, una vivienda apropiada, agua potable salubre y un saneamiento adecuado, y un medio ambiente sano⁵⁰. Otros elementos clave son la disponibilidad, la accesibilidad, la asequibilidad y la calidad de las instalaciones, bienes y servicios de salud y de atención de la salud⁵¹.

⁴⁶ IPCC AR4 Synthesis Report, pp. 48-49.

⁴⁷ Millennium Ecosystems Assessment 2005, *Ecosystems and Human Well-being*, Synthesis, p. 52.

⁴⁸ IPCC AR4 WG II Report, p. 191. UNDP Human Development Report 2006.

⁴⁹ CEDAW, artículos 12 y 14, párr. 2 (b); ICERD artículo 5 (e) (iv); CDN, artículo 24; CDPD, los artículos 16, párr. 4, 22, párr. 2, y 25, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares (ICRMW), artículos 43, párr. 1 (e), 45, párr. 1 (c) y 70. Véanse también los artículos PIDESC 7 (b) y 10.

⁵⁰ CESCR Observación general No. 12, párr. 8.

⁵¹ Ver CESCR Observación general No. 12, recomendación general No. 24 (1999) sobre el artículo 12 de la Convención (la mujer y la salud); CRC Observación general No. 4 (2003) sobre la salud de los adolescentes y el desarrollo en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cambio Climático: los Derechos Humanos en un azogue

Se prevé que el cambio climático afectará al estado de salud de millones de personas, en particular mediante un aumento de la malnutrición, las enfermedades y lesiones debidas a fenómenos meteorológicos extremos, y la carga de las enfermedades diarreicas, cardiorrespiratorias e infecciosas⁵². El calentamiento del planeta podría afectar también a la propagación del paludismo y otras enfermedades transmitidas por vectores en algunas partes del mundo⁵³.

En general, los efectos negativos para la salud se dejarán sentir desproporcionadamente en el África subsahariana, el Asia meridional, el Oriente Medio y las regiones de América Latina. La mala salud y la malnutrición aumentan la vulnerabilidad y reducen la capacidad de las personas y grupos para adaptarse al cambio climático.

El cambio climático constituye una grave tensión adicional sobre los sistemas de salud en todo el mundo, lo que impulsó al Relator Especial sobre el derecho a la salud a advertir de que si la comunidad internacional no tomaba en serio las repercusiones sobre la salud del calentamiento del planeta, se estaría poniendo en peligro las vidas de millones de personas⁵⁴. Las personas y comunidades con un mayor riesgo son aquellas con una baja capacidad de adaptación. Inversamente, abordar los problemas de salud es un aspecto central de la reducción de la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático. Algunos factores no relacionados con el clima, como la educación, la atención de la salud y las iniciativas de salud pública, son fundamentales para determinar la manera en que el calentamiento del planeta afectará a la salud de las poblaciones⁵⁵. La protección del derecho a la salud ante el cambio climático requerirá medidas globales, incluida la mitigación de los efectos adversos del calentamiento del planeta en los factores determinantes básicos de la salud y la prioridad a la protección de las personas y comunidades vulnerables.

⁵² IPCC AR4 Synthesis, p. 48.

⁵³ Permanece la incertidumbre sobre el impacto potencial del cambio climático sobre la malaria a escala local y mundial debido a la falta de datos y la interacción de otros factores no climáticos que contribuyen, como el desarrollo socio-económico, la inmunidad y resistencia a los medicamentos (ver Informe del IPCC GTII, p. 404).

⁵⁴ A/62/214, p. 102.

⁵⁵ IPCC AR4 WGII Report, p. 12.

Bibliografía

TEJEDA-MARTÍNEZ, A, et al, *Programa veracruzano de acción ante el cambio climático-síntesis de los estudios*. UV, INE, UNAM, México, 2008, en http://www.ine.gob.mx/descargas/cclimatico/e2008a_pvcc.pdf. Consultado el 15 de marzo de 2011.

Otras fuentes de consulta

ACNUDH *Preguntas más frecuentes en materia de derechos humanos basada en un enfoque de la cooperación al desarrollo, Principios y directrices para un enfoque de Derechos Humanos Estrategias para la Reducción de la Pobreza*, 2006, en <http://www.ohchr.org/EN/PublicationsResources/Pages/SpecialIssues.aspx>. Consultado el 15 de marzo de 2011.

CESCR, Observación general No. 3 (1990) sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (art. 2, párr. 1 del Pacto).Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social (E/2007/82).

Comité de Derechos Humanos (ONU), *Aalbersberg v The Netherlands* (No. 1440/2005).

Comité Interinstitucional Permanente, *Protección de Personas Afectadas por Desastres Naturales-Guía del IASC Operativo de Derechos Humanos y Desastres Naturales*, el Proyecto Brookings-Bern sobre Desplazamiento Interno de 2006

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), *Observaciones generales No. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada*

Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos, *Cambio Climático y Derechos Humanos: una guía general de 2008*

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD).

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convenio de la OIT No. 169 (1989) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Guerra y otros contra Italia*, CEDH 14967/89.

Court of Human Rights, *Budayeva and Others v Russia*, European (ECHR), No. 15339/02.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Cambio Climático: los Derechos Humanos en un azogue

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Diario Oficial de la Federación, 29 de julio de 2010.

Foro Asia-Pacífico, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, *Human Rights and the Environment*, 12th Annual Meeting, Sydney, 2007; D. Shelton, "Human rights and the environment: jurisprudence of human rights bodies", background paper No. 2, Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment, January 2002, <http://www.unhchr.ch/environment/bp2.html>. Consultado el 15 de marzo de 2011.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Informe sobre Desarrollo Humano 2007/2008, *Lucha contra el cambio climático: Solidaridad frente a un mundo dividido*.

United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC), The Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC)

Páginas Web

<http://calentamientoglobalclima.org/2007/03/05/lideres-inuit-testifican-sobre-el-cambio-climatico-ante-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos/>. Consultado el 15 de marzo de 2011.

http://www.ciel.org/Publications/Climate/CaseStudy_Inuit_Espanol_Sep07.pdf. Consultado el 15 de marzo de 2011.